

Honorable Juez Constitucional

JUZGADO CONSTITUCIONAL DE REPARTO

Bogotá (Cundinamarca)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SEBASTIÁN SUÁREZ JIMÉNEZ

ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

SEBASTIÁN SUÁREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con C.C. acudo ante su despacho para presentar una TUTELA en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 por vulnerar el derecho al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al declarar en la etapa Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, que el suscrito no cumple con los requisitos mínimos del empleo sin considerar la aplicación de las equivalencias contempladas para el mismo empleo. La presente acción de tutela con base en lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y conforme los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos.

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de abril de 2025, finalice de manera exitosa la inscripción para la modalidad de INGRESO en el Concurso Abierto de Méritos para 4.000 empleos de la Fiscalía General de la Nación, en el empleo denominado: Profesional Especializado II, código del empleo: I-106-AP-10-(3).

SEGUNDO: En el marco de dicho proceso de inscripción, yo ingrese los documentos respectivos tanto en “OTROS SOPORTES”, “EDUCACIÓN” y “EXPERIENCIA”.

TERCERO: Presente en los documentos de “EDUCACIÓN”, mi título profesional de contador como también en “OTROS SOPORTES”, allegue mi tarjeta profesional, en cuanto a “EXPERIENCIA”, ingrese las certificaciones que soportan la misma, con las cuales se acredita alrededor de 8 años de experiencia profesional.

Lo anterior se evidencia en los siguientes screenshot:

EDUCACIÓN

EXPERIENCIA

CUARTO: Según lo que se registra tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Fiscalía General de la Nación como también en la plataforma SIDCA 3, los requisitos para el empleo inscrito son los siguientes:

REQUISITOS MÍNIMOS DE EDUCACIÓN

REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPERIENCIA

QUINTO: Así mismo, registra que las equivalencias contempladas para este son:

SEXTO: Por lo que se tiene, que para el empleo al que me postule, aparte de las equivalencias contempladas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación la establecida en el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, en la que indica que el TITULO DE POSGRADO en la modalidad de EXPECIALIZACIÓN, equivale a TRES AÑOS de experiencia profesional **y viceversa**, es decir tres años de experiencia profesional equivale al título de posgrado en la modalidad de especialización.

SÉPTIMO: El día 4 de julio de 2025, ingresé a la plataforma SIDCA 3, para conocer cual había sido mi resultado en esta etapa inicial, a lo cual me llevé una gran sorpresa, al declararme INADMITIDO, con el siguiente mensaje:

“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

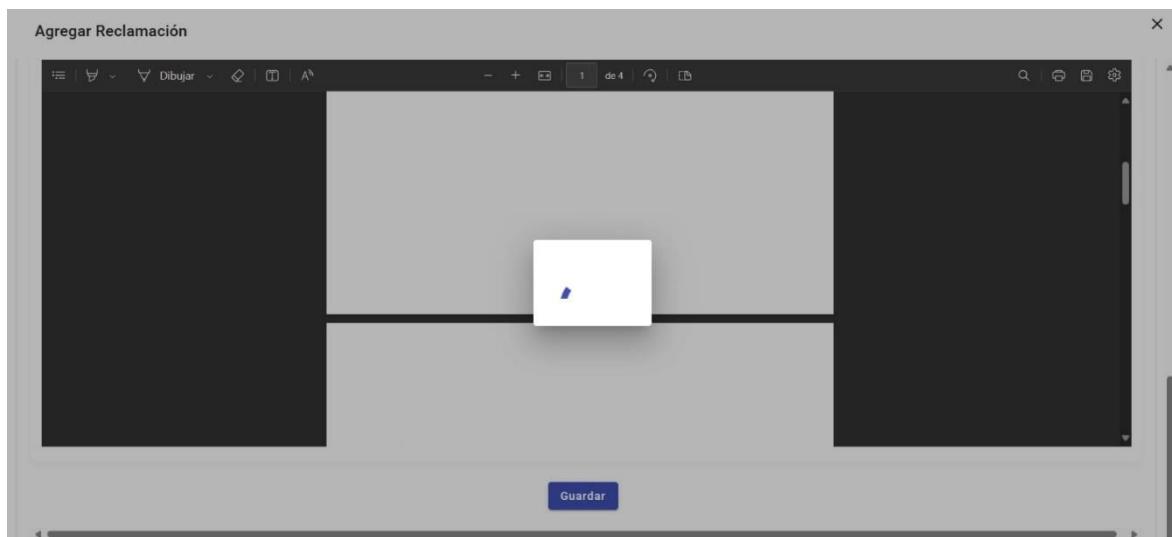
OCTAVO: En ese sentido, procedí a revisar cual había sido el ejercicio realizado por la Unión Temporal Convocatoria 2024, en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, e identifique que, valido ÚNICAMENTE mi

NOVENO: Por ejemplo, se evidencia el error de análisis con la certificación presentada d en el que indican que *“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, **sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo.** Nexract”.* (Negrillas fuera del texto original), cuando la certificación claramente identifica la fecha de inicio de este:

NOVENO: Es de indicar, que no contemplar y hacer el ejercicio en miras de considerar si aplica la equivalencia, va contravía a todas luces, de lo señalado cómo requisitos del empleo y de hacer un estudio integral, cómo inclusive de lo que señalaron en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), que señaló en qué consistía la equivalencia, y a manera de ilustración enuncio la equivalencia de títulos de posgrado en la modalidad de especialización por 3 años de experiencia y viceversa, como también citaron un ejemplo de la validación documental que realizaban, haciendo referencia que contemplaban la equivalencia:

DÉCIMO: Bajo los parámetros aquí mencionados y de las evidencias allegadas, se tiene que efectivamente el suscrito SI cumple con los requisitos mínimos de empleo CON la aplicación de la equivalencia que para el mismo empleo se contempló, sin embargo, dado que la Unión Temporal no realizó un análisis integral SINO de manera MUY somera tomo la determinación de que YO no cumplía con los mismos, sin considerar los demás documentos allegados.

UNDÉCIMO: Finalmente, preciso que presente reclamación a través del correo infosidca3@unilibre.edu.co, una vez me precisaron la existencia de ese correo y otra alternativa, dado que el día viernes 4 de julio de 2025, intente hacerlo por la plataforma, sin embargo, la misma no cargo (allego soporte), sin embargo la misma fue negada por extemporánea y ser presentada en otro mecanismo diferente a la plataforma, lo cual también atenta contra mis derechos fundamentales:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría, en primer lugar, es necesario indicarle que el presente asunto es de su competencia conforme lo indica el decreto 1382 del 2000, reitero que interpongo su señoría la presente acción de tutela al no tener ningún medio judicial igual de eficiente y efectivo para la protección inminente de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados.

➤ ***Inmediatez***

La jurisprudencia Constitucional en decisiones como la T- 022 de 2017 entre muchas otras ha precisado que *“la eficacia de la acción de tutela mente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de inmediatez, supuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez constitucional al amparo de la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva a que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”*

En nuestro acontecer, el hecho vulnerador del derecho fundamental es nada menos que la negativa por parte de las autoridades que organizan el concurso de

mérito de permitirme continuar en las etapas del concurso de mérito, con un fundamento que no tiene soporte, como lo es, que no cumplo con los requisitos del empleo, sin considerar las equivalencias que para este mismo, se establecen, lo que significa las pocas garantías que están ofreciendo a todos los participantes del concurso, para que haya transparencia y seguridad en los estudios y validaciones que realizan.

➤ **Subsidiariedad**

En consonancia con lo citado, se trae a colación también que *“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”*

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha anotado lo siguiente, por ejemplo, en Sentencia a T -022 de 2017, entre otras, lo siguiente:

“este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: I. Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y II. Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”

Por consecuente, mi particular facticidad permite por doble vía superar la exigencia de subsidiariedad a la luz del desarrollo que le ha dado la Corte Primero que todo: Se podría llegar a considerar que la decisión es un acto administrativo pues pese a que la UNIVERSIDAD LIBRE es una persona jurídica de Derecho privado, ostenta para este efecto del concurso de mérito, función administrativa, igualmente, a pesar de que la negativa se dio en una contestación de tutela. Ahora bien, si se tratara de esta clase de manifestaciones, aun teniendo la jurisdicción contencioso- administrativa para atacar tal decisión por vía del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en verdad no resultaría la misma un camino idóneo o adecuado para la salvaguarda de mi derecho o fundamental.

Lo anterior debido a lo paulatino que resultaría un proceso contencioso administrativo, sumado a la proximidad de la presentación de los exámenes escritos inmanentes a todo concurso de mérito, evaluaciones imprescindibles para la posibilidad de acceso al cargo público deseado. Siendo la acción un mecanismo preferente y sumario, cuya resolución debe expedirse en 10 días hábiles, considero, que es el proceso constitucional de amparo el mecanismo acertado y razonable, único proceso apto para permitir el asistir y el resolver el

examen escrito en las mismas condiciones que los demás aspirantes.

En segundo lugar, se estructura el riesgo de un perjuicio irremediable. Con relación a la figura, la Corte Constitucional a través de Sentencia T- 003 de 20M, entre muchas otras, aseveró: *“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción no es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.”*

➤ ***Vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el de acceso a cargos públicos***

No cabe duda de que el derecho de acceso a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata susceptible de ser invocado por vía de tutela, no solo porque así nos lo dice la Sentencia G- 393 de 2019 sino porque el mismo canon 89 de la Carta lo dispone.

Este se configura no como un derecho a obtener el cargo público si no como un derecho a poder participar para obtener el cargo público del interés de la persona, de manera que se verá violentado cuando injustificada e irrazonablemente, aún de reunir los requisitos mínimos para un empleo, la entidad organizadora del concurso de mérito le impida al mismo, acceder a las pruebas escritas y por ende ser su puntaje tenido en cuenta a la hora de ponderar las aptitudes previo a la nominación del cargo.

Como lo podría ser cuando por un requisito de forma, se impide la efectividad al derecho o sustancial a pesar de reunir los requisitos mínimos y de haberse inscrito y pagado para el mismo de forma oportuna. **Sobre el principio de la prevalencia del Derecho sustancial sobre las formas, es claro que este resulta absolutamente pertinente para solucionar asuntos vía tutela** y que el mismo debe ser observado con mucho cuidado en los trámites administrativos.

Se trae a colación, los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, al respecto:

La Corte Constitucional, en Sentencias T-154 de 2018, T2b8 de 2010 y C-029 de 1995, indicó:

“El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial en virtud del cual, “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la afectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.”

Se llega a la conclusión de que la negativa de las autoridades del concurso de dejarme participar en el mismo desconoce el precedente de la Corte Constitucional, cuyas reglas se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Las formalidades son medios para lograr fines y no fines en sí mismos, en otras palabras, su validez y legitimidad dependen de la efectivización de los derechos fundamentales. II. El principio de justicia material y su subyacente prevalencia de lo sustancial sobre las formas de debe acuñar en las decisiones de acción de tutela. III. No se puede imponer como barrera una formalidad sin tener en cuenta las consecuencias mínimas de la decisión, la persona que es destinataria y los principios, valores y derechos constitucionales. IV. La aplicación del principio de justicia material y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la administración.

Ahora bien, se reitera, que el servidor, no le puede ser atribuible un error propio de la Unión Temporal, relacionado con el análisis que realizaron de manera incompleta y somera, como también de la imposibilidad del cargue de la reclamación en la misma herramienta, que ha sido de conocimiento público de sus inconsistencias, tanto es así que para la primera etapa de inscripción tuvieron que conceder días adicionales a los previstos para que las personas finalizaran sus registros; y por ello, no puede ser aducido a una falta de mi gestión.

Así mismo, es claro, que, en el mismo sistema se encuentra los documentos soporte que acreditan y datan mi experiencia y estudios académicos, los cuales fueron ingresados de manera oportuna, y evidencia el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que me inscribí.

Por lo tanto, las irregularidades propias de la gestión de la Unión Temporal, que condujeron a que me inadmitieran en esta primera etapa, vulneran de manera gravosa mis derechos fundamentales.

PETICIÓN

PRIMERO: Se ordene el amparo de mis derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, tener en cuenta todos los documentos ingresados en el aparte de “EXPERIENCIA”, para la validación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.

TERCERO: Ordenar a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 se modifique el resultado de NO ADMITIDO por ADMITIDO ya que cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos exigidos para poder continuar con el proceso de selección.

PRUEBAS

Documentales

1. Compilación de los documentos ingresados en la plataforma SIDCA que datan sobre mi estudio académico y experiencia.
2. Documentos relacionados con la reclamación presentada, entre los cuales se encuentran los soportes que ingrese a la plataforma: cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
3. Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)

NOTIFICACIONES

Para efectos legales recibo notificaciones al correo electrónico

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 recibe notificaciones judiciales al correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Sírvase contestar en los términos de Ley.

Atentamente,

SEBASTIAN SUAREZ JIMENEZ